



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. De igual forma se deja constancia que no se tiene embargo de remanentes vigente, ni títulos judiciales pendiente por pago.

Cartago, Valle del Cauca, julio 25 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00118**-00
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Relativa -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Wilson Raúl Ovalle Díaz
Auto N°: 1724

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago de las cuotas que se encontraban en mora de las obligaciones aquí exigidas, hasta la causada en junio de 2023, el cual será entregado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real de mínima cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA** NIT 860.034.313-7 en contra de **WILSON RAÚL OVALLE DÍAZ** CC 14.567.276, por Pago de las Cuotas en Mora, hasta la causada en junio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 375- 86987, propiedad de la demandada **WILSON RAÚL OVALLE DÍAZ** CC 14.567.276.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 477 del 10/05/23, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: En consecuencia, del numeral anterior, notifíquesele esta determinación, a la secuestre **MARÍA SORANY ARISTIZABAL**, que ha cesado en sus funciones, debiendo hacer entrega de los bienes muebles-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

aprisionados a la parte demandada y que debe rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.

QUINTO: ORDENAR el desglose del pagaré 05712128600126871, y escritura pública 630 de 19/03/15, a favor de la parte activa, con las constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art. II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY